



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1146/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Contraloría General de la República, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2024-0219, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Contraloría General de la República, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-16472021-SSEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia núm. SCJ-TS-22-1246 fue notificada a la Contraloría General de la República mediante Acto núm. 73/2023, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Contraloría General de la República solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al recurrido, señor Ramón Alberto Rosado Peña, mediante el Acto núm. 112/2023, del veinte (20) de febrero del dos veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por la ahora recurrente, Contraloría General de la República, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

En su memorial de defensa la parte recurrida, Ramón Alberto Rosado Peña, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por no haber desarrollado los medios planteados en su recurso, por carecer de valor probatorio y motivación suficiente.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre esto es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal, se optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los alegatos de casación que sustentan el presente recurso.

De las argumentaciones planteadas en el presente recurso de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

La Corte Aqua inobservó los siguientes preceptos legales expresado en Nuestro Escrito de Defensa: La decisión adoptada en la Actuación Administrativa de la Contraloría General de la República se circunscribe en los preceptos legales siguiente: La Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y a citar textos legales, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidada de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidada², debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Contraloría General de la República pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos:

Que la lectura de la sentencia cuya suspensión se procura, hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes, pues la Suprema Corte de Justicia realiza una ponderación muy ligera de los hechos. Es decir, la referida decisión en las motivaciones que deben acompañar a una decisión lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, teniendo como consecuencia quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva que consagra nuestra en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna.

Que, de igual manera, este tribunal puede visualizar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa las conclusiones principales del recurso de casación incoado por la Contraloría General de la República, pues en primer término se solicitó la casación de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, asunto que la Suprema corte de Justicia IGNORÓ POR COMPLETO. Que, al respecto, misma Suprema Corte de Justicia resalta: "que, por motivación hay que entender aquella que en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez," los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; lo que. no ocurrió con el caso de que se trata; por lo que hay lugar a casar la sentencia recurrida "

Que esta decisión vulnera además el principio de seguridad jurídica que conforme este Tribunal Constitucional "se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes y "tiene que ver con (la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros. De igual forma, el TC explica que "si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la eficiencia de reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad".

Que de la simple lectura de la sentencia núm. 030-1647-2021-SS-00206, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora, del Tribunal y del recurso de incoado por la Contraloría General de la República, se constata una errónea interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos probatorios que fueron sometidos ante la jurisdicción administrativa. Es ineludible que el accionar del Tribunal Superior Administrativo y consecuentemente el de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores al inclinarse y otorgar en beneficio del señor Ramón Alberto Rosado Peña una sentencia como la de la especie completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones.

Que peor aún, permitir que se ejecute una sentencia totalmente arbitraria, contraria a las leyes y paradójicamente en contra de sus propios criterios jurisprudenciales, máxime cuando hubo deficiencia real en la Valoración de las pruebas que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación como fuente de legitimación del tribunal, subyace el vicio que convierte a esta sentencia en anulable como sucede en el caso que nos ocupa; Así las cosas, la ejecución de la sentencia de que se trata, no sólo transgrede en la actualidad el derecho de defensa que le asiste a la Contraloría General de la República, sino que de constreñir a esta institución daría al traste a que la coartación de las garantías establecidas en la Constitución Dominicana, específicamente el principio de seguridad jurídica, que conforme el Tribunal Constitucional guarda relación con: "la estabilidad de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes y "tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con: la competencia a los jueces, entre otros De igual forma, el TC explica que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidos bien hechas, asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad. Jurídica es lo que hace posible la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad"

Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0266/22, ha establecido que: "La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución". De igual forma; la misma Corte ha delimitado en su sentencia núm. TC/0046/13: "que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor "; que así las cosas, la indefensión de la Contraloría General de la República ante la Suprema Corte de Justicia ha desencadenado que una sentencia que a todas luces debió ser casada en primer término se haya convertido en un título ejecutivo, que de no ordenarse su ineludible suspensión provocaría un daño irreparable para el Estado Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandante, Contraloría General de la República solicita lo que se transcribe a continuación:

ÚNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional que fue interpuesto en contra de la misma.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Ramon Alberto Rosado Peña, a través de su escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023), pretende la inadmisibilidad o el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y para ello alega lo siguiente:

A que en esta ocasión con relación al recurso de revisión constitucional, la Contraloría General de la República, solo se ha limitado hacer planteamientos de cuestiones de hechos, a citar textos legales y a referirse a la motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando en realidad no ha planteado ningún hecho de carácter constitucional que pudieran admitir su recurso de revisión, por lo que el mismo en un razonamiento jurídico no permiten ningún análisis, por lo que no podrá ser ni siquiera admitido para apoderar el tribunal constitucional y lo considero deberá ser rechazado en el análisis previo que hace el tribunal constitucional para su fijación, que no podrá ser ni fijar audiencia y ser rechazado por secretaria, por no establecer ningún medio de carácter constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, hace planteamiento en su recurso de revisión como si se tratara de un recurso ordinario ante un tribunal de alzada, cuando en sus planteamientos y motivaciones van dirigida a un procedimiento sumario ordinario, no como un recurso de revisión constitucional, ya que la ley y la jurisprudencia constitucional establecen claramente para que un recurso sea admitido deben establecerse en su escrito con precisión las violaciones de carácter constitucional o de derechos fundamentales, y en este caso no ha sido así.

POR CUANTO: A que los planteamientos hecho por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con relación a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, le atribuyen falta de motivación, esto no es un criterio del tribunal constitucional, ni de la normativa.

POR CUANTO: A que los hechos que vinculan y dan carácter a la revisión son de violación a las normas del Tribunal Constitucional, y de la Constitución de la República Dominicana, así como los derechos fundamentales de las personas, y en este caso no lo es, por lo que es inadmisibile.

POR CUANTO: A que según establecen las normativas procesales, la falta de motivación es un recurso ordinario que el legislador pone de lado una parte, y así ha sido refrendado por el TC, donde dicen que los jueces deben motivar sus decisiones, pero en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado claramente establecido que si ha motivado su decisión, por lo que cumple con todas las exigencias establecidas en la ley que rige la materia, y dejó claramente establecido en dicha sentencia que mediante jurisprudencia constante y para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer el mandato de la ley, la parte recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación la violación de la ley, o una regla de principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de esos medios ponderables que le permita a la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, y en consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, los medios de casación examinados fueron declarados inadmisibles, por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, de igual forma será declarado inadmisibles por ser improcedente y de carecer de toda base legal, del recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Sobre la base de dichas consideraciones, el demandado, señor Ramón Alberto Rosado Peña, solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: *DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma, el presente ESCRITO DE DEFENSA AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en CONTRA IA SENTENCIA No. SCJ-TS-22 -1246, EXPEDIENTE No. 001-033-2021 -RECA- 01471, DE FECHA 16 DEL MES DICIEMBRE. DEL AÑO 2022, DICTADA POR IA TERCERA SALA DE IJA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido hecha de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en CONTRA LA SENTENCIA No. SCJ-TS-22-1246, EXPEDIENTE No. 001-033-2021-RECA01471, DE FECHA 16 DEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MES DICIEMBRE DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE IA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por no cumplir con lo que dispone la ley No. 137-11, en su artículo 53, y haberse establecido la violación de ningún derecho fundamental durante el proceso llevado ante la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: Que se rechace la solicitud de suspensión de LA SENTENCIA No. SCJ-TS-22-1246, EXPEDIENTE No. 001-033-2021-RECA-01471, DE FECHA 16 DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, toda vez que no resiste contestación alguna, en virtud de que la parte recurrente LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dio aquiescencia al recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA, Y que ha esto solo le queda cumplir con su obligación de pagar.

CUARTO: De manera Subsidiaria, que tengáis a bien rechazar el recurso de revisión constitucional por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y solo por tratarse de un recurso para dilatar el cumplimiento de una sentencia, y no haberse probado la existencia de la violación de un derecho constitucional y fundamental.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 73/2023, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la parte recurrente, Contraloría General de la República.
4. Acto núm. 112/2023, del veinte (20) de febrero del dos veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa suscrito por la parte demandada, señor Ramón Alberto Rosado Peña, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

El conflicto que nos ocupa surge con motivo de que el quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), la Contraloría General de la República Dominicana desvinculó de sus funciones al señor Ramón Alberto Rosado Peña, por lo que, inconforme, el once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020), este interpuso un recurso contencioso administrativo, sobre el que la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00266, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a través



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, revocó el acto administrativo de acción de personal del quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), contentivo de la desvinculación, emitido por la Contraloría General de la República y el licenciado Luis Rafael Delgado Sánchez. En consecuencia, ordenó el reintegro del señor Ramón Alberto Rosado Peña al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución o uno afín de igual jerarquía y salario; de igual modo ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la desvinculación quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), hasta la fecha de su reintegro.

No conforme con la referida sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00266, la Contraloría General de la República recurrió en casación el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el rechazo del recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución promovida por la Contraloría General de la República.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por la Contraloría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó el recurso de casación incoado por la ahora recurrente en revisión.

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la Contraloría General de la República procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

¹Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.² En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la TC/0063/13³ lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14⁴, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15⁵ que [...] *el mecanismo de la suspensión de las*

² TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁴ Del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

⁵ Del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.9. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. Obsérvese, en efecto, que la demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional.

9.10. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.11. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.12. En el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, nos cercioremos de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos del demandante.

9.13. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

9.14. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que el demandante, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

9.15. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que el demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

9.16. En Cuanto al tercer criterio, relativo al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, este plenario entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, este plenario entiende procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado.

9.17. Producto de los señalamientos que anteceden, se revela que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Contraloría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Contraloría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Contraloría General de la República, señor Ramón Alberto Rosado Peña, en su condición de representante; y a la parte demandada, César Salvador de la Paz Jiménez.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria